



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



EXPEDIENTE Nº
RECURRENTE

Consulta Vinculante Nº ____

Asunción,

Señor XXXXXXXXX
RUC Nº XXXXXX-X

Nos dirigimos a usted con relación a su nota ingresada mediante el expediente Nº XXXXXXXXXXXX, en la que consultó a la Administración Tributaria, si en su condición de contribuyentes del Impuesto a la Renta de Carácter Personal (IRP) podrá deducir como inversión hasta un 15% de la colocación de sus ingresos provenientes de sus honorarios profesionales, en algunos de los ítems señalados en el inciso d) del Art. 26 del Decreto Nº 9.371/2012 modificado por el Decreto Nº 6.560/2016 que reglamenta el IRP.

Señala además que, aproximadamente el 97% de sus ingresos proviene del ejercicio de la profesión de abogado de manera independiente; y que el restante 3% de su calidad de docente universitario en la XXXXXXXXXXXXXXX, por cuya actividad aporta al seguro médico obligatorio al Instituto de Previsión Social (IPS) y a la caja central – Ministerio de Hacienda en concepto de jubilación.

De acuerdo con las normas tributarias vigentes y considerando su condición de aportante a un seguro social obligatorio, la Administración Tributaria concluyó que el contribuyente no podrá deducir como inversión la colocación de su ingreso proveniente de la prestación de servicio realizado en forma independiente, en las entidades señaladas en el inciso e) del numeral 3º del Art. 13 de la Ley Nº 2.421/2004 modificado por la Ley Nº 4.673/2012.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El Art. 13 de la Ley Nº 2.421/2004 (texto modificado) en su numeral 3º, inc. e), en concordancia con el Art. 26 del Decreto reglamentario del IRP, dispone que las personas físicas domiciliadas o radicadas en el país, solo podrán deducir la colocación de hasta el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos percibidos durante el ejercicio fiscal que se liquida en los siguientes conceptos:

1. Depósitos de ahorro en Entidades Bancarias, Financieras o Cooperativas de Ahorro y Crédito;
2. Inversiones en acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto en el país, o inversiones realizadas en bonos autorizados por la Comisión Nacional de Valores; y
3. Depósitos en fondos privados de jubilación en el país, siempre que la entidad tenga por lo menos quinientos (500) aportantes activos.

Deducción que estará condicionada a que además se cumplan los siguientes requisitos:

- **Las inversiones deberán realizarse a plazos superiores a tres años.**
- **El contribuyente no debe ser aportante de un seguro social obligatorio.**

En ese contexto, cabe resaltar lo expuesto por el recurrente en su nota: “me desempeño como docente universitario en la XXXXXXXXXXXXXXX, en donde percibo un salario mensual, del cual me descuentan el aporte obligatorio al IPS (seguro médico) y a la Jubilación (caja central – Ministerio de Hacienda)...”. En consecuencia, considerando que la citada norma no discrimina el origen de los ingresos, sino que condiciona su calidad de aportante o no a un seguro social, las colocaciones que realice no podrán ser deducidas como inversión al momento de liquidar su IRP.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley Nº 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante

Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe

Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Encargado

de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra

Subsecretaría de Estado de Tributación